

Ref. Verbal - Venta de Bien Común
Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos
Ddo. Alonso Lerma Pérez
Rad.760013103008-2014-00352-00
Asunto: Auto Resuelve Solicitud



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1088

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la señora Deisy Castaño Castaño, en calidad de secuestre relevada, con el que señala que impugna el auto (sic) 809 del 6 de septiembre de 2022, se denota que transcribió el auto No. 997 del 25 de octubre de 2022, (notificado en el estado del día 26 del mismo mes y año) por tanto lo solicitado, se resolverá atendiendo esa circunstancia.

Manifiesta que en esa providencia se sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por no haber realizado la entrega del bien inmueble objeto de litigio, una vez fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia y afina su inconformidad en que en otros despachos judiciales la relevaron al enterarse de su exclusión y que no se le notificó en debida forma los requerimientos del informe de la administración que venía desempeñando.

Desde ya debe advertirse que el término para interponer recursos contra la providencia mencionada corrió durante los días 27, 28 y 31 de octubre de 2022, por tanto, se rechazará de plano. No obstante, frente a la aseveración de estar vulnerando sus derechos por haber dado aplicación a la sanción señalada en el artículo 50 del CGP se indicará a la memorialista que el proceder de esta célula judicial no ha desbordado los límites que impone la norma y tampoco ha pasado por encima del debido proceso que se encuentra incurso en cada una de las actuaciones que provienen de los administradores de justicia.

Señala la norma en cita que al haber sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia la memorialista **tenía el deber de hacer entrega de los bienes que se le confiaron**, pero se reitera, así no procedió. Por tanto, la consecuencia de su inactividad acarreó la sanción contemplada en el parágrafo 2 del art. 50 del CGP y ello no podía obviarse o pasarse por alto puesto que al evidenciar su falta este juzgador debía dar aplicación a la norma procesal, más cuando ello se desprendió de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora frente al cambio de secuestre.

Ahora bien, al señalar en su escrito que el despacho no notificó en debida forma

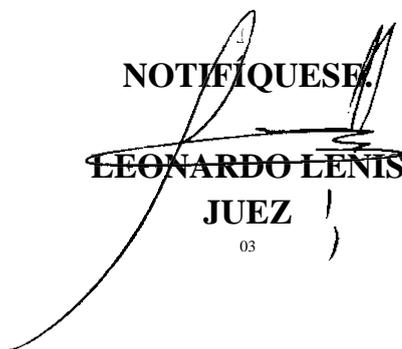
Ref. Verbal - Venta de Bien Común
Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos
Ddo. Alonso Lerma Pérez
Rad.760013103008-2014-00352-00
Asunto: Auto Resuelve Solicitud

los autos a través de los cuales se le requirió para que aportara el informe de administración del bien inmueble entregado bajo su custodia y administración, a la luz de los artículos 110 y 134 del CGP, se ordenará correr traslado a los demás integrantes de la litis para que se pronuncien.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso incoado por la secuestre relevada **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado del escrito de nulidad presentado por **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** conforme a los artículos 110 y 134 del CGP.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ
03